Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, mayo trece de dos mil veintidós

PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: ICBF en interés superior del niño Yulians Isaac Vides Gómez
DEMANDADO: Esaúl Vides Piedrahita
RADICADO: 05001-31-10-011-2022-00243-00
PROCEDENCIA: Reparto
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 312
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda cumple con los requisitos formales
DECISIÓN: Admitir demanda.

El Defensor de Familia actuando en interés superior del niño Yulians Isaac Vides Gómez, cuya progenitora es la señora Ángela María Gómez Vanegas, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, instaura demanda "Verbal Sumaria" de Privación del Ejercicio de la Patria Potestad en contra del señor Esaúl Vides Piedrahita, mayor de edad y domicilio desconocido.

CONSIDERACIONES

Estudiado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia, se precisa que éste agrupa los requisitos previstos en el C. Civil; por tanto, se ordenará su admisión y darle el trámite de rigor.

Como se aduce en la demanda ignorar el lugar donde pueda ser citado el demandado, en los términos del art. 293 del CGP procédase a su emplazamiento. Elabórese el edicto según lo dispone el art. 108 de la misma codificación.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020: "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito"

Notifíquese el presente auto al representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 395 inciso 2° CGP, se emplazará a los parientes más próximos del niño Yulians Isaac Vides Gómez, siguiendo el orden de prelación establecido en el art. 61 CC, los cuales serán escuchados en declaración y para el efecto así se dispondrá en el auto de decreto de pruebas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente demanda por las razones advertidas.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este juicio el trámite previsto en el Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, esto es, el Proceso Verbal Sumario.

TERCERO: EMPLAZAR al demandado **Esaúl Vides Piedrahita** en los términos del art. 293 del CGP. Elabórese el edicto según lo dispuesto por el art. 108 de la misma codificación y publíquese el mismo al tenor de lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: EMPLAZAR a los parientes más próximos del niño Yulians Isaac Vides Gómez, siguiendo el orden de prelación establecido en el art. 61 CC, lo cuales serán escuchados en declaración y para el efecto así se dispondrá en el auto de decreto de pruebas.

QUINTO: ENTERAR de la iniciación de este proceso al Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

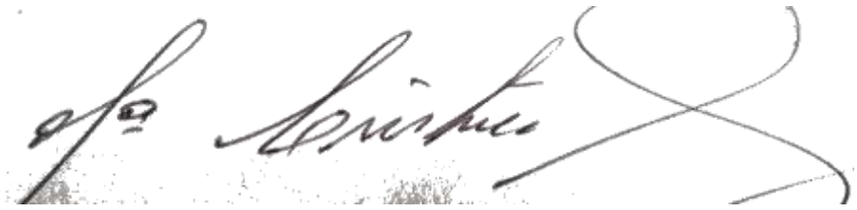

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dadfe9e629d72d562fba608036b5a936505cfe9dd3915d238726b4e28ddddd14
Documento generado en 13/05/2022 10:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica